



Autónoma
Universidad Autónoma del Perú

**FACULTAD DE CIENCIAS DE GESTIÓN
CARRERA PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

“EL TRATAMIENTO TRIBUTARIO EN LOS CONTRATOS DE
CONSORCIOS PARA UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN EN LOS
JUEGOS DE CASINOS AÑO 2017”

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
CONTADOR PÚBLICO**

AUTOR

BLANCA CANCHO ACEVEDO

ASESOR

MG. C.P.C ABEL SANCHEZ NUÑEZ

LINEA DE INVESTIGACIÓN

TRIBUTACIÓN

LIMA, PERÚ, AGOSTO DE 2018

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora tengo por conseguido. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por brindarnos fortaleza y motivación todos los días de nuestras vidas y ser nuestro guía espiritual que nunca nos falla.

A los profesores por haber compartido con nosotros sus conocimientos, por su paciencia, dedicación y ser nuestro guía para culminar satisfactoriamente nuestro trabajo de investigación-informe.

A los profesionales contables y especialistas tributarios que colaboraron con el desarrollo de nuestro informe.

RESUMEN

El informe titulado Tratamiento Tributario En Los Contratos de Consorcio Para Una Empresa de Participación de Juegos de Casinos Año 2017.

Se utilizó para alcanzar dicho objetivo informes y resoluciones de la Sunat, comentarios de contadores y abogados y revisas de actualidad empresarial. Así mismo se recolecto o investigo respecto a lo relacionado con los documentos de atribución, a los contratos de consorcio sin contabilidad independiente, contratos de colaboración empresarial, contrato de asociación en participación entre otros. En cuanto a la información recolectada tenemos el análisis e interpretación, lo cual nos permitió definir nuestro objetivo. Finalmente se concluyó y recomendó en estrecha relación con los objetivos y/o inconsistencias planteadas.

Palabras clave: Consorcio, Atribución, facturas, Participación, Documento de Atribución

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

INTRODUCCION

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL TEMA

1.1 Antecedentes.....	2
1.1.1 Visión.....	2
1.1.2 Misión.....	2
1.2 Actividad de la empresa.....	2
1.3 Contexto socioeconómico.....	3
1.4 Descripción general de experiencia.....	4
1.4.1 Explicación del cargo, funciones ejecutadas.....	4

CAPÍTULO II FUNDAMENTACIÓN SOBRE EL TEMA ELEGIDO

2.1 Fundamentación.....	.7
-------------------------	----

CAPÍTULO III APORTES Y DESARROLLO DE EXPERIENCIAS

3. Contingencias tributarias en los documentos de atribuciónn.....	13
3.1 Descripción de la realidad Problemática.....	13
3.2 Realidad Problemática.....	13
3.3 Marco Teórico.....	14

3.3.1 Informes Sunat.....	14
3.3.2 Bases Teóricas	26
3.4 Solución del Problema	31
3.5 Artículos – Tributario - Análisis.....	34
3.6 Impuesto a la Renta	35
3.6 Aplicación de la Prorrata.....	41
CAPÍTULO VI CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
4.1 Conclusiones	46
4.2 Recomendaciones	47
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	
ANEXOS	

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Liquidación de ingresos 2017.....	32
---	----

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Edificios e instalaciones.....	3
Figura 2 Factura Merkur	31
Figura 3 Aplicación de la Prorrata.....	40
Figura 4 Ingreso PDT.....	41
Figura 5 Determinación del coeficiente.....	42
Figura 6 Casillas 110.....	43

INTRODUCCIÓN

El consorcio se origina por la unión de dos o más empresas para llevar a cabo un negocio que les genere beneficio en común a las partes integrantes del consorcio, que por sí solas no podrían realizarlas, este acuerdo se debe concretizar a través de un documento contractual. También es de mencionar que las empresas integrantes de un consorcio mantienen su independencia y autonomía.

Según la Resolución de Superintendencia N° 022-98/SUNAT, el documento de atribución es aquel que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributario que les corresponda.

En este contexto la investigación se ha desarrollado en tres capítulos:

En el primer capítulo se describen Aspectos generales del tema el cual se describe de cómo es y qué tipo de servicio otorga la organización. En el segundo capítulo se fundamenta con las bases teóricas y normas contables y/o tributarias, con definición del problema. En el tercer capítulo se describe, la descripción de la realidad problemática, con definición del problema, el marco teórico, bases teóricas y la solución del problema.

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

1.1 Antecedentes

Merkur es una sociedad anónima cerrada peruana que se constituyó en el año 2002, como una subsidiaria de Merkur 1 y quien a su vez es subsidiaria de ADP Gauselmann GmbH (empresa domiciliada en Alemania). El domicilio fiscal de la compañía, así como sus oficinas administrativas se encuentra ubicado en el distrito de Miraflores, Lima – Perú.

1.1.1 Visión

SOLUCIONES A FUTURO: Ofrecemos a nuestros clientes mucho más que un juego. Nuestra enorme biblioteca de títulos puede combinarse con nuestra colección de gabinetes multijuego para convertirse en el producto adecuado para cualquier perfil de clientes. Los gabinetes de última generación y alta gama albergan tecnología vanguardista, por lo que usted estará preparado para adaptarse a los retos del futuro.

1.1.2 Misión

MÁS QUE UN JUEGO: Tradición. Pasión. Innovación. La compañía se destaca y se especializa en el desarrollo, así como en soluciones de terminales de video lotería y juegos basados en servidor para mercados internacionales. Siendo nuestro fuerte las máquinas multijuego. Merkur ofrece confiabilidad y conocimiento para una combinación ganadora.

1.2 Actividad de la empresa

Otras actividades de esparcimiento y recreativas N.C.P.

La compañía puede dedicarse a toda clase de actividades relacionadas con salas de juego y casinos, sea por administración directa y/o casinos de su propiedad, o mediante arrendamiento de los mismos, sin reserva ni limitación alguna.

Asimismo, es su objeto dedicarse al alquiler y explotación mediante participación de equipos, máquinas para casinos de juego, bingos, tragamonedas, memorias de solo lectura y afines.



Figura 2. Edificios e instalaciones

1.3 Contexto socioeconómico

Aspecto Legal

En el ámbito legal el cual la empresa realiza sus actividades esta normado por:

- Constitución Política del Perú
- Ley General de Sociedades
- Impuesto a la Renta
- Régimen General
- Aportación al Régimen de Prestación de salud Ley Nro.26504
- Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo. Ley Nro.29783

Clientes

A la fecha Merkur, sus principales clientes son:

- Corporación PJ
- Coin Gaming
- Compañía de Negocios & Juegos
- Entre otros

Proveedores

A la fecha Merkur, sus principales proveedores son:

- Merkur - MGP.
- ABC interlat.
- Almacenera CMM

1.4 Descripción general de experiencia

1.4.1 Explicación del cargo, funciones ejecutadas

a. Funciones

Ordenar, registrar y analizar las operaciones contables de la empresa:

Registrar en los libros de contabilidad:

- Registrar en el Libro de Ventas y/o Servicios
- Registro de Compras
- Registro de libro Bancos
- Registro de libro Diario

Gastos de Viáticos y/o Reembolso:

- Revisión y registro de las rendiciones
- Revisión y registro de la caja chica

Otros:

- Ordenar los files de comprobantes de compras/ventas y otros
- Pago de detracciones
- Conciliación Bancaria
- Preparación de información para los auditores para la declaración
- Preparación de información para la presentación del PLE
- Otros.

b. Propósito del puesto (objetivos, retos,).

Brindar una información oportuna y precisa, para los análisis y reportes que realizara el jefe del área.

Realizar otras actividades inherentes al cargo que le sean asignadas por su superior inmediato.

c. Producto o proceso que será objeto del informe.

Tratamiento tributario de los contratos de consorcio

d. Resultados concretos que ha alcanzado en este periodo de tiempo.

Se coordina con el cliente para la emisión de factura por la participación. En formato de Excel se genera la liquidación de participación del mes para que luego se procese la emisión del comprobante.

CAPÍTULO II
FUNDAMENTACIÓN SOBRE EL TEMA ELEGIDO

2.1 Fundamentación:

En la Ley General de Sociedades,

Se define al consorcio como el contrato por el cual dos o más personas (naturales o jurídicas) se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Contrato de Consorcio

En primer lugar, debemos manifestar que se trata de un contrato que en nuestro ordenamiento legal se encuentra regulado taxativamente conforme lo estipulado en el artículo 445° de la LGS bajo el rubro de Contratos Asociativos, definiéndolos de esta manera:

Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del Consorcio realizar las actividades propias del Consorcio que se encargan y aquellas que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato. (s.p).

En conclusión, el contrato de consorcio es un contrato mediante el cual las partes intervienen en forma directa en el negocio o empresa, asumiendo responsabilidad, individual o solidaria, según sea el caso, en las relaciones con terceros.

Consorcio sin contabilidad independiente

En el Art. 2° inc. a) del Decreto Legislativo N° 943 se indica: deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos, nacionales

o extranjeros, domiciliados o no en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: sean contribuyentes y/o responsables de tributos administrados por la SUNAT, conforme a las leyes vigentes. Lo cual nos deriva a la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT que en su Art. 2° inc. a) señala: Deberán inscribirse en el RUC: Los sujetos señalados en el Anexo N° 1 de la presente Resolución que adquieran la condición de contribuyentes y/o responsables de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT. Por lo que se hace una revisión del anexo indicado y en su numeral 17 el anexo indica: que son sujetos obligados a inscribirse en el RUC los, contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente. Para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos: Exhibir el original y presentar fotocopia simple del Contrato de Colaboración Empresarial.

Pero no hay indicación para el contrato de colaboración empresarial que no lleva Contabilidad Independiente, por lo que es de concluir que no estarían obligados a obtener el número de RUC. Por lo señalado se entiende que para registrar las operaciones del contrato de consorcio deberán hacerlo cada uno de los partícipes, pero para ello se requiere que uno de los partícipes centralice la información, a este partícipe se le conoce con el nombre de Operador, quien se encargará de reconocer los gastos y los ingresos para lo que empleará su número de RUC, y posteriormente, transfiere los gastos y los ingresos proporcional a cada uno de los partícipes por medio de un documento denominado, Documento de atribución de ingresos y gastos.

En el caso de un contrato de Consorcio sin contabilidad independiente por lo general en los contratos se mencionan a los siguientes:

Partícipe: persona Natural o Jurídica que entrega los bienes para su explotación.

Operador: quien se hace cargo del negocio por lo que emitirá un Documento de Atribución al Partícipe por el porcentaje pactado en el contrato sobre la distribución de utilidades generadas en el periodo.

Texto actualizado al 30.12.2017, RSUNAT Nro. 340-2017

Con fecha de publicación de la Resolución de Superintendencia N.º 340-2017/SUNAT Reglamento de Comprobantes de Pago Resolución De Superintendencia N° 007-99/SUNAT (Publicada el 24.01.1999, vigente desde el 01.02.1999)

Obligación de emitir comprobantes de pago

En el artículo 6º.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO, se destaca los incisos que limitan y tipifica las formas de cómo se procesa el tratamiento de los comprobantes de pago para emitir y por no emitir.

1. Están obligados a emitir comprobantes de pago:

1.1 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso:

- a) Derivadas de actos y/o contratos de compraventa, permuta, donación, dación en pago y en general todas aquellas operaciones que supongan la entrega de un bien en propiedad.
- b) Derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, ASOCIACIÓN EN PARTICIPACIÓN, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

Comprobantes de Pago: Infracciones y Sanciones frecuentes

Aspectos generales

Debemos conocer que la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago, es una de las obligaciones formales más importantes que tienen aquellas personas naturales o jurídicas que realicen la transferencia de bienes a título oneroso o gratuito, así como también por la prestación de servicios a sus clientes, sean estas empresas o personas naturales sin negocio.

En el caso del cliente-empresa, le permite sustentar gastos o costos para la determinación del impuesto a la renta empresarial, así como para la utilización del IGV de sus compras como crédito fiscal que permite restarlo del IGV de sus ventas y poder determinar el IGV a declarar en un periodo tributario.

Por su parte, en caso del cliente – consumidor final, también debe exigir la emisión y entrega de la boleta de venta o ticket al realizar alguna compra o requerir algún servicio a cualquier empresa. De no hacerlo, se estaría entregando al vendedor el IGV al momento de pagar el precio del producto o servicio, además que no se permitiría detectar la operación realizada, por lo que el vendedor estaría incumpliendo con su obligación de declarar y pagar este IGV al fisco reteniéndolo para sí en forma indebida.

Infracción y determinación de la sanción

Dada la importancia de la emisión y otorgamiento de los comprobantes de pago, se establecieron una serie de infracciones y sanciones vinculadas a comprobantes en el artículo 174 del Código Tributario, de manera que se pueda asegurar el cumplimiento de esta obligación formal. En cuanto a las sanciones, se han previsto sanciones de multa o cierre de local. La determinación de estas sanciones dependerá del tipo de infracción cometida y según el régimen tributario del contribuyente infractor se aplicarán las Tablas I (Régimen General o RMT), Tabla II (RER) o Tabla III (NRUS).

Metodologías.

- Se analizó las cuentas por cobrar
- Las conciliaciones bancarias
- Se realizó el reporte de los documentos de atribución pendientes

Procedimientos.

- Se consultó con el área tributaria - Terceros
- Se consultó con el área tributaria – Sunat
- Se convocó una reunión con el área contable y finanzas para aclarar y toma de decisiones.
- Según la información obtenida, se tomó la decisión de la emisión factura a los clientes.
- Se asignó al personal a coordinar con cada cliente para la entrega del documento de atribución y/o la aprobación de la emisión de la facturación por la atribución.

CAPÍTULO III
APORTE Y DESARROLLO DE EXPERIENCIAS

3.1 Descripción de la realidad problemática

Tratamiento Tributario de los contratos de consorcio en una empresa de participación en los juegos de casino.

3.2 Descripción de la realidad Problemática

Actualmente en el Perú la principal fuente de ingreso del Estado peruano proviene de los tributos. El Estado, por el principio de autodeterminación que es la potestad para definir su estructura económica e instituciones, ha cedido la facultad de recaudatoria a la Administración Tributaria.

Las empresas consorciadas deben considerar el impuesto a la Renta y el IGV en la medida que se lleve la contabilidad independiente. El propósito del presente informe determino el tratamiento tributario de los contratos de consorcio en la empresa de participación en los juegos de casino, para tal efecto se analizaron los documentos de atribución, es decir se realizaron el contrato de consorcio sin contabilidad independiente, el cual se pacta varios términos. Hay uno del cual no está siendo cumplido por algunos clientes que es la emisión del documento de atribución por los ingresos obtenidos según el porcentaje pactado en el contrato. El cliente (el operador) que no emiten dicho comprobante. Que hacemos nosotros MERKUR emite una factura por los ingresos obtenidos. Vemos según los reglamentos SUNAT es el operador quien debe emitir el comprobante el documento de atribución son ellos quienes tendrían la problemática.

3.3 Marco Teórico

3.3.1 Informes SUNAT

a. INFORME N.º 109-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se plantea el supuesto de empresas (persona natural o jurídica) que se dedican únicamente a la comercialización de máquinas tragamonedas y que celebran contratos asociativos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente con empresas autorizadas expresamente por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR a explotar máquinas tragamonedas.

Al respecto, se consulta si la empresa autorizada a explotar las máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador del contrato, está obligada a emitir y entregar el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.º 022-98-SUNAT a la empresa se refiere cada únicamente a la comercialización de dichas máquinas, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

BASE LEGAL:

Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94 -EF, publicado el 29.3.1994, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

Resolución de Superintendencia N.º 022-98-SUNAT, que aprueba normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario, publicada el 11.2.1998.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 19º del TUO de la Ley del IGV, para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Asimismo, según el numeral 9 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV, para efecto de lo antes señalado, el operador del contrato efectuará la atribución del Impuesto de manera consolidada mensualmente. Agrega la norma que el operador que realice la adquisición de bienes, servicios, contratos de construcción e importaciones, no podrá utilizar como crédito fiscal ni como gasto o costo para efecto tributario, la proporción del Impuesto correspondiente a las otras partes del contrato, aun cuando la atribución no se hubiere producido.

Ahora bien, para efecto de la atribución regulada en las normas antes citadas, la SUNAT emitió la Resolución de Superintendencia N.º 22-98-SUNAT, cuyo artículo 2º establece que el Documento de Atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en el Registro Auxiliar señalado en el artículo 8º.

Al respecto, el artículo 8° de la citada Resolución establece que el Operador del Contrato deberá llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente.

3. Como se puede apreciar de lo precedentemente expuesto, el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 22-98-SUNAT es aquel que emite de manera consolidada mensualmente el operador del contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente a la de sus partes contratantes, para efecto de atribuir a estos el crédito fiscal, gasto o costo para efectos tributarios que les corresponda. Nótese que la norma que regula los mencionados documentos no ha previsto su utilización para efecto de que el operador del contrato atribuya ingresos a las partes contratantes de este. En ese sentido, en el supuesto materia de consulta, la empresa autorizada a explotar máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador del contrato, no está obligada a emitir y entregar el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 022-98-SUNAT a la empresa dedicada únicamente a la comercialización de dichas máquinas, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

CONCLUSIÓN:

La empresa autorizada a explotar máquinas tragamonedas, y que tiene la calidad de operador de un contrato de colaboración empresarial que no lleva contabilidad independiente, celebrado con empresas (persona natural o jurídica) que se dedican únicamente a la comercialización de dichas máquinas, no está obligada a emitir y entregar a esta última empresa el documento de atribución a que se refiere la Resolución de Superintendencia N.° 022-98-SUNAT, por los ingresos que le correspondan con motivo de su participación en el contrato.

b. INFORME N.° 147-2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas:

1. Si como resultado de la fiscalización efectuada al operador de un consorcio que no lleva contabilidad independiente y que actúa como contratista en los Contratos de Licencia celebrados al amparo de la Ley N.º 26221 - Ley de Hidrocarburos (1), se determinan reparos vinculados a las operaciones de dicho consorcio y respecto de las cuales ya se emitió el “documento de atribución” a los demás partícipes:
 - a) ¿Corresponde iniciar procedimientos de fiscalización independientes a cada uno de dichos partícipes, respecto de los mismos costos, gastos o crédito fiscal reparados en la fiscalización al operador del consorcio, a efectos de atribuirles proporcionalmente la incidencia de dichos reparos?
 - b) ¿Procede determinar la obligación tributaria de tales partícipes, atribuyéndoles directamente el reparo, en proporción a su participación en el consorcio, tomando como sustento los resultados de la fiscalización efectuada al operador?
2. De ser correcta la alternativa planteada en el literal a) de la primera consulta, si el reparo al operador se sustenta en la “falta de documentación sustitutoria”, y esta es presentada en una fiscalización posterior efectuada al partícipe, ¿debe valorarse la prueba no presentada por el operador?

BASE LEGAL:

- a. Ley N.º 26887, Ley General de Sociedades, publicada el 9.12.1997 y normas modificatorias.

b. TUO del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias.

c. Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por el Decreto Supremo N.° 085-2007-EF, publicado el 29.6.2007 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Fiscalización).

d. TUO de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias.

e. TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), aprobado por el Decreto Supremo N.° 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).

f. Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT, que aprueba normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto costo para efecto tributario, conforme al Decreto Legislativo N.° 821, publicada el 11.2.1998.

g. Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada el 11.4.2001 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 445° de la Ley General de Sociedades, el contrato de consorcio es aquel por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía.

Asimismo, el artículo 447° de la misma ley señala que cada miembro del consorcio se vincula individualmente con terceros en el desempeño de la actividad que le corresponde en el consorcio, adquiriendo derechos y asumiendo obligaciones y responsabilidades a título particular.

De otro lado, el artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta indica que son contribuyentes de dicho Impuesto, entre otros, las personas jurídicas; habiéndose establecido en el inciso k) del segundo párrafo del citado artículo, que para efectos del mencionado impuesto se considera como persona jurídica a los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Añade el último párrafo del referido artículo que en el caso de, entre otros, consorcios que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante. Al respecto, el artículo 2° de la Resolución de Superintendencia N.° 022-98/SUNAT señala que el documento de atribución es aquel que emite el operador para que los demás partícipes de un consorcio que no lleva contabilidad independiente a la de sus socios, entre otros, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en el registro auxiliar señalado en el artículo 8° de la referida resolución de superintendencia.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, en el caso de un consorcio que no lleva contabilidad independiente a la de sus socios o partes contratantes, las rentas serán atribuidas a los partícipes, siendo que quien tenga la condición de operador deberá atribuir a cada uno de ellos, según la participación establecida en el contrato de consorcio, el crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, utilizando para ello el documento de atribución respectivo.

2. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 61° del TUO del Código Tributario establece que la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la Resolución de Determinación, Orden de Pago o Resolución de Multa.

Al respecto, el artículo 1° del Reglamento de Fiscalización indica que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento; siendo que de conformidad con el inciso g) del artículo I del Título Preliminar del citado reglamento, sujeto fiscalizado es la persona respecto de la cual se ejerce la facultad de fiscalización a que se refiere el artículo 62° del TUO del Código Tributario.

Por su parte, el artículo 10° del mencionado reglamento establece que el procedimiento de fiscalización concluye con la notificación de las resoluciones de determinación y/o, en su caso, de las resoluciones de multa, las cuales podrán tener anexos y contendrán los requisitos previstos en el artículo 77° del TUO del Código Tributario, entre ellos, señalar los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria.

Fluye de lo anterior que si, como resultado de un procedimiento de fiscalización la Administración Tributaria, determina reparos a la obligación tributaria establecida por el contribuyente, estos serán imputables al sujeto fiscalizado, esto es, a aquella persona respecto de la cual se hubiere ejercido la facultad de fiscalización.

En ese sentido, en cuanto a las interrogantes planteadas en los acápite a) y b) de la primera consulta, se puede señalar que si como resultado de un procedimiento de fiscalización realizado al operador de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, se formularan reparos a los costos, gastos o crédito fiscal vinculados a las operaciones de dicho consorcio, estos no podrían ser imputados, en dicho procedimiento, a los demás partícipes, al no tener en el mismo la condición de sujetos fiscalizados.

Siendo ello así, corresponderá la iniciación de procedimientos de fiscalización independientes a cada uno de tales partícipes, respecto de los mismos costos, gastos o crédito fiscal reparados en la fiscalización efectuada al operador del consorcio, a efecto de establecer su incidencia en la determinación de la obligación tributaria de cada uno de ellos.

3. Con relación a la segunda consulta, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 62° del TUO del Código Tributario establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo con lo establecido por el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del citado TUO (6), siendo que de acuerdo con el numeral 1 del mencionado artículo la Administración Tributaria podrá exigir a los deudores tributarios, entre otros, la exhibición y/o presentación de sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

Asimismo, el numeral 20 del artículo 62° del TUO del Código Tributario dispone que la SUNAT podrá utilizar para el cumplimiento de sus funciones la información contenida en los libros, registros y documentos de los deudores tributarios que almacene, archive y conserve.

Ahora bien, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, aplicable supletoriamente a los procedimientos tributarios, referido a los principios que sustentan el derecho administrativo, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, si bien en uso de su facultad de fiscalización, la Administración Tributaria puede exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de diversa documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias; se debe tomar en cuenta que en virtud del debido procedimiento que asiste a todos los administrados, los deudores tributarios tienen el derecho de ofrecer y producir pruebas a fin de obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

En ese sentido, se puede concluir que, dado que cada partícipe y el operador de un contrato de consorcio que no lleva contabilidad independiente tienen la condición

de contribuyentes, el derecho de ofrecer y producir pruebas a efectos de obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un procedimiento de fiscalización, les asiste de manera particular a cada uno de ellos; razón por la cual corresponde que, en virtud al principio del debido procedimiento, las pruebas que presente uno de los partícipes en el procedimiento de fiscalización que se le hubiere iniciado, sean valoradas en dicho procedimiento, aun cuando estas hubiesen sido requeridas y no presentadas por el operador en la fiscalización que se le hubiere efectuado.

CONCLUSIONES:

1. Si como resultado de un procedimiento de fiscalización realizado al operador de un consorcio que no lleva contabilidad independiente, se formularan reparos a los costos, gastos o crédito fiscal vinculados a las operaciones de dicho consorcio, estos no podrán ser imputados, en tal procedimiento, a los demás partícipes, al no tener en el mismo la condición de sujetos fiscalizados; correspondiendo, por tanto, la iniciación de procedimientos de fiscalización independientes a cada uno de estos, a efecto de establecer la incidencia de dichos reparos en la determinación de su obligación tributaria.

2. Corresponde que, en virtud al principio del debido procedimiento, las pruebas que presente uno de los partícipes en el procedimiento de fiscalización que se le hubiere iniciado, sean valoradas en dicho procedimiento, aun cuando estas hubiesen sido requeridas y no presentadas por el operador en la fiscalización que se le hubiere efectuado.

b. INFORME N.º 012 -2016-SUNAT/5D0000

MATERIA:

Con relación a los contratos de consorcio con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, en los que se acuerda no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, pero que posteriormente al inicio de sus actividades se modifica el acuerdo para hacerlo, se consulta si pueden emitir a sus clientes comprobantes de pago por las prestaciones desarrolladas por sus partes contratantes antes de la modificación del acuerdo.

BASE LEGAL:

- a. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12. 2004 y normas modificatorias (en adelante, la LIR).
- b. Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055- 99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).
- c. Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24. 1.1999 y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. El inciso k) del artículo 14º de la LIR señala que son contribuyentes del Impuesto a la Renta, entre otros, los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes. Agrega el último párrafo del citado artículo que, en el caso de consorcios que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

Por su parte, el numeral 9.3 del artículo 9º del TU O de la Ley del IGV establece que también son contribuyentes de este Impuesto, entre otros, los consorcios que lleven contabilidad independiente.

Fluye de lo anterior, que la manera de llevar la contabilidad tiene implicancias en el tratamiento tributario otorgado a los consorcios. Así, se reconoce capacidad tributaria y, por ende, la calidad de contribuyente, tanto para la normativa del Impuesto a la Renta como del IGV, únicamente a los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, siendo que los consorcios que no llevan contabilidad independiente no constituyen una entidad distinta a sus partes contratantes, quienes -en el marco de tales contratos- son las que realizan las operaciones sujetas a tributación.

2. Por otro lado, el primer párrafo del artículo 38° del TUO de la Ley del IGV señala que los contribuyentes del Impuesto deben entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

Asimismo, el artículo 6° del Reglamento de Comprobantes de Pago dispone que están obligados a emitir comprobantes de pago, entre otros, las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso o que presten servicios a título gratuito u oneroso.

Como se aprecia, la transferencia de bienes y la prestación de servicios conllevan la obligación de emitir comprobantes de pago por parte del sujeto que realiza tales operaciones.

3. Ahora bien, en relación con las normas citadas, entre otras, el Informe N.° 165-2009-SUNAT/2B0000 (1) concluye que los consorcios que lleven contabilidad independiente de la de sus partes contratantes deben inscribirse en el RUC, conforme a lo señalado en la Resolución de Superintendencia N.° 210-2004/SUNAT; y que los consorcios que no llevan contabilidad independiente están impedidos de inscribirse en el RUC, sin perjuicio que tal obligación recaiga sobre sus partes contratantes.

Añade que los consorcios que llevan contabilidad independiente de la de sus partes contratantes deben emitir el comprobante de pago respectivo por las operaciones que realicen; siendo que, tratándose de consorcios que no llevan contabilidad independiente y en los que cada parte contratante contabiliza sus operaciones, los sujetos obligados a emitir el comprobante de pago son, precisamente, cada una de las partes contratantes en su calidad de contribuyentes.

4. Conforme a lo antes expuesto, los consorcios que no llevan contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes no constituyen una entidad distinta a estos, por lo que, como tales, dichos consorcios no tienen la calidad de contribuyentes; calidad que la normativa tributaria ha otorgado únicamente a los consorcios que sí llevan contabilidad independiente, los que en tal virtud son sujetos de derechos y obligaciones tributarias, como es el caso de la inscripción en el RUC y la obligación de emitir el comprobante de pago por las operaciones que realicen.

Así, siendo que respecto de los consorcios que no llevan contabilidad independiente -condición que tenía el consorcio materia de consulta con anterioridad a la modificación del contrato respectivo- no se puede afirmar que, como tales, dichos consorcios sean sujetos de derechos y obligaciones tributarias y, por tanto, los obligados a emitir el comprobante de pago por las operaciones realizadas antes de la Referida modificación, son cada una de las partes contratantes en su calidad de contribuyentes.

En consecuencia, tratándose de contratos de consorcio con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, en los que se acuerda no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, y que fueron modificados con posterioridad al inicio de las actividades, acordándose que, a partir de la referida modificación, lleven contabilidad independiente; no es posible que, por las operaciones realizadas con anterioridad a tal modificación, el consorcio emita el comprobante de pago respectivo.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de contratos de consorcio con vencimiento a plazos menores a tres (3) años, en los que se acuerda no llevar contabilidad independiente de la de sus partes contratantes, y que fueron modificados con posterioridad al inicio de las actividades, acordándose que, a partir de la referida modificación, lleven contabilidad independiente; no es posible que, por las operaciones realizadas con anterioridad a tal modificación, el consorcio emita el comprobante de pago respectivo.

3.3.2 BASES TEORICAS

3.3.2.1 Régimen Tributario del Contrato de Consorcio.

Para efectos tributarios la Ley del Impuesto a la Renta en su Cap. III (De los Contribuyentes), artículo 14 inciso k) establece que, para los efectos de esta ley, se consideran personas jurídicas, a “las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades”; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Asimismo establece que en el caso de las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean parte contratante.

3.3.2.2 Contratos de consorcio con contabilidad independiente

En el cual la Administración Tributaria crea una ficción jurídica, dado que les atribuye el carácter de Persona Jurídica para efectos tributarios, lo cual conlleva ciertas consecuencias, pues deberán cumplir con todas las obligaciones tributarias que les correspondería como contribuyentes independientes, tales como la inscripción en el Registro Único de Contribuyentes, la obtención de la autorización para emitir comprobantes de pago, la obtención de comprobantes de pago propios, la presentación de declaraciones y pago de los tributos a los cuales se encuentren afectos, etc.

3.3.2.3 Contratos de consorcio que no lleven contabilidad independiente

En este caso, tanto las rentas obtenidas, como las pérdidas en que se incurran con motivo de la ejecución del contrato, se considerarán de las partes contratantes en función a la participación que se haya convenido con ocasión de la celebración del mismo, por lo que en este caso no se crea ficción alguna respecto a la personalidad jurídica del contrato.

Base legal:

- Art.445° de la Ley N° 26887 (Ley General de Sociedades),
- Art.14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta (aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF)

3.3.2.4 Aspectos tributarios

Para fines tributarios, el inciso k) del artículo 14° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta considera como persona jurídica a los joint venture, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente de la de sus partes. Contrato de colaboración empresarial con contabilidad independiente: adquiere la calidad de persona jurídica para el IR y consecuentemente se convierte en contribuyente del impuesto. Requisitos para no llevar contabilidad independiente (artículo 65° LIR). Vencimiento del contrato antes de un año: se comunicará a la Sunat esta situación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de celebración del contrato. Vencimiento del contrato sea mayor a un año: se solicita autorización a la Sunat, quien la aprobará o denegará en un plazo mayor de 15 días; de no mediar resolución expresa, al cabo de dicho plazo se dará por aprobada la solicitud.

3.3.2.5 ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS TRIBUTARIAS DE UN CONSORCIO SIN CONTABILIDAD INDEPENDIENTE?

a) No tiene que inscribirse en el RUC. - en el Art. 2° a) del D.L. N° 943 se indica que deben inscribirse en el RUC a cargo de la SUNAT, todas las personas naturales o jurídicas, sucesiones indivisas, sociedad de hecho u otros entes colectivos, nacionales o extranjeros, domiciliados o no en el país. Asimismo, la Resolución de

Superintendencia N° 210-2004-SUNAT en su artículo 2° inciso a), Anexo 1 Numeral 17 indica que son sujetos obligados a inscribirse en el RUC los contratos de colaboración empresarial que llevan contabilidad independiente, para lo cual deberán cumplir con exhibir el original y presentar fotocopia simple del contrato de colaboración empresarial. Sin embargo, no hay ninguna referencia para la inscripción del consorcio sin contabilidad independiente, por lo tanto, no es un sujeto obligado a inscribirse en el RUC. Más aun, un contrato de consorcio sin contabilidad independiente **NO CREA** una persona jurídica y en consecuencia Sunat no le podría asignar un RUC, a diferencia del consorcio con contabilidad independiente en donde (SOLO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS) si es posible considerarlo para efectos del IR e IGV como una persona jurídica, a tal punto que se le puede otorgar un número de RUC independiente a la de sus partes contratantes.

b) Siempre utilizará un documento de atribución.

Según la Resolución de Superintendencia N° 022 -98-SUNAT – aprueban normas sobre documentos que contribuyentes utilicen para atribución del crédito fiscal y/o del gasto o costo para efecto tributario, conforme al D.LEG. N° 821 el Documento de Atribución es aquél que emite el operador para que los demás partícipes de una sociedad de hecho, consorcio, joint venture u otras formas de contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente a la de sus socios, puedan sustentar el porcentaje de crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario que les corresponda, de los documentos anotados en un Registro Auxiliar.

Por otra parte, deberá comunicarse a la SUNAT después de diez (10) días de firmado el contrato o generada la sociedad de hecho, quién va a realizar las funciones correspondientes al Operador. Éste deberá llevar un Registro Auxiliar por cada contrato o sociedad de hecho, en el que se anotarán mensualmente los comprobantes de pago y las declaraciones únicas de importación que den derecho al crédito fiscal, gasto o costo para efecto tributario, así como el documento de atribución correspondiente.

El Operador sólo emitirá documentos de atribución cuando sea el encargado de realizar la adjudicación a título exclusivo de bienes obtenidos por la ejecución del contrato o de la sociedad de hecho, o cuando distribuya ingresos y gastos a los partícipes.

3.3.2.6 ¿Cuál es la sanción por no proporcionar la información o documentos que le son requeridos por la Administración Tributaria?

1. DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN

El numeral 6 del artículo 87º del Código Tributario establece que constituye obligación de los contribuyentes, entre otros que éstos proporcionen a la Administración Tributaria la información que ésta requiera, o la que ordenen las normas tributarias, sobre las actividades del deudor tributario o de terceros con los que guarden relación, de acuerdo a la forma, plazos y condiciones establecidas.

De la misma forma, el numeral 1 del artículo 62º del citado código señala que el ejercicio de la función fiscalizadora de la Administración Tributaria incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios. Para tal efecto, dispone que esta entidad podrá exigir a los deudores tributarios la exhibición y/o presentación de:

- Sus libros, registros y/o documentos que sustenten la contabilidad y/o que se encuentren relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias, los mismos que deberán ser llevados de acuerdo con las normas correspondientes.
- Su documentación relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en el supuesto de deudores tributarios que de acuerdo a las normas legales no se encuentren obligados a llevar contabilidad.
- Sus documentos y correspondencia comercial relacionada con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias.

También podrá exigir la presentación de informes y análisis relacionados con hechos susceptibles de generar obligaciones tributarias en la forma y condiciones requeridas, para lo cual la Administración Tributaria deberá otorgar un plazo que no podrá ser menor de tres (3) días hábiles.

En ese sentido, el no cumplimiento de esta obligación genera que se configure la infracción del numeral 5 del artículo 177º del Código Tributario precisamente por no proporcionar la información o documentos que sean requeridos por la administración sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.

3.3.2.7 Contrato de asociación en participación

Asimismo, la LGS regula este tipo de contrato en su artículo 440º y lo define de la siguiente manera: es un contrato mediante el cual una persona, denominada asociante, concede a otra u otras personas, denominadas asociados, una participación en el resultado o en las utilidades de uno o de varios negocios o empresas del asociante, a cambio de una determinada contribución. Cabe adelantar que nuestra legislación tributaria ha sido acertada al omitir regulación alguna respecto a dicho contrato, ya que, de acuerdo con las normas societarias, frente a terceros (incluido el físico) el negocio o empresa es del asociante, más no del asociado, quien es un mero espectador del negocio. En ese sentido, resulta imposible, por su naturaleza jurídica, otorgarle capacidad jurídica tributaria, esto es, considerar el contrato de asociación en participación contribuyente del impuesto a la renta o del impuesto general a las ventas.

3.4 Solución del Problema

La solución que se está dando para la sustentación de los ingresos por participación de quienes no quieren emitir el documento de atribución, guiándonos por el reglamento de comprobante de pago y poder reconocer nuestros ingresos, emitimos la factura mensual por la atribución y que sea fehaciente al tributar. Ya que son importantes los medios probatorios de las operaciones en las entidades, el

cual el contrato solo estipula el compromiso y la liquidación de contadores, pero no son comprobantes de pago.

La Solución Que Se Dio, Para No Evadir Impuesto A La renta Se Emiten Los Factura De Venta

MERKUR DISTRIBUTION
 Merkur Distribution Perú S.A.C.
 Av. Benavides 1579, Of. 605 - Miraflores
 Lima - Lima - Perú
 Teléfono: +51 1 631 8500
 www.merkur-gaming.com

R.U.C. 20548544981
FACTURA
 001- Nº 002030

Señor (es): QUILQIS S.A.C.
 Dirección: AV. PASEO DE LA REPUBLICA NRO. 119
LIMA - LIMA - LIMA
 Lima 22 de ENERO del 20 18
 R.U.C.: 20550975318 Guía N°: _____ Condiciones: _____

CANT.	DESCRIPCION	P. UNIT	VALOR VENTA
	Por atribución de los ingresos de acuerdo contrato según liquidación correspondiente al periodo del 01/12/2017 al 31/12/2017		
	Sala GAMBINOS PAITA		

CONTABILIDAD
 C.B.: _____
 C.C.: _____
 ZPE: _____
 GAU: _____
 DIR: _____
 N°: 71000691

SÓN: DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON 83/100 SOLES

Sub-Total S/ 10,603.83
 I.G.V.18 %
TOTAL S/ 10,603.83

CANCELADO
 Lima de de

FIN IMPRESIONES ENL RUC: 204887078 - SERIE: 001 DEL 002001 AL 003000 - AUT. SUNAT 517327821 - FECHA DE IMPRESIÓN: 18/01/2018
© COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V. EMISOR

Figura 2. Factura Merkur

Resolución de Superintendencia N.º 340-2017/SUNAT Reglamento De Comprobantes De Pago Artículo 6º.- Obligados a Emitir Comprobantes De Pago.

Tabla 1

Liquidación de ingresos 2017

LIQUIDACION DE INGRESOS 2017				
PERIODO 2017	Tipo de Documento			TOTAL
	DOCUMENTO DE ATRIBUCION	FACTURACION		
ENERO	S/. 681.269,35	S/. 186.623,70	S/. 867.893,05	
FEBRERO	S/. 618.790,08	S/. 150.607,25	S/. 769.397,33	
MARZO	S/. 661.433,39	S/. 198.894,36	S/. 860.327,75	
ABRIL	S/. 624.980,87	S/. 177.310,92	S/. 802.291,79	
MAYO	S/. 712.163,19	S/. 181.792,09	S/. 893.955,28	
JUNIO	S/. 667.511,16	S/. 192.748,07	S/. 860.259,23	
JULIO	S/. 738.453,91	S/. 185.617,21	S/. 924.071,12	
AGOSTO	S/. 781.518,84	S/. 192.109,16	S/. 973.628,00	
SEPTIEMBRE	S/. 719.393,22	S/. 190.911,62	S/. 910.304,84	
OCTUBRE	S/. 711.587,17	S/. 208.401,97	S/. 919.989,14	
NOVIEMBRE	S/. 792.879,77	S/. 216.032,63	S/. 1.008.912,40	
DICIEMBRE	S/. 860.882,80	S/. 256.465,49	S/. 1.117.348,29	
TOTAL INGRESO MERKUR			S/. 10.908.378,22	

Este es el resumen de ingresos 2017 por participación de los contratos de consorcio en participación suscritos con salas de casino, se reconoce dicho ingreso por el principio del devengado pero dicho principio nos habla del reconocimiento mas no de la sustentación de dicha operación, vemos que hay un alto índice cada vez son más quienes dejan de emitir el documento de atribución, por tal motivo se optó por la emisión de la factura. Para cualquiera fiscalización sustentarlo ante la Sunat.

3.5 Artículos – Tributario - Análisis

Los gastos originados por la ejecución del contrato de Asociación en Participación son deducibles del impuesto a la renta, siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

Para determinar el tratamiento tributario de los pagos efectuados al asociado, primero debemos analizar la naturaleza del contrato. En algunas ocasiones, los participantes de un negocio suscriben un contrato al que denominan de Asociación en Participación, sin embargo, la Administración Tributaria podría darle un tratamiento distinto si el contenido del contrato no corresponde a uno de Asociación en Participación. Por ejemplo, podría tratarse de un contrato de consorcio o uno de arrendamiento. Veamos el caso de un contrato de asociación en participación en el que el asociado aporta el uso de un activo, el cual será explotado por el asociante a cambio de una contraprestación.

Este contrato podría ser considerado por la Administración Tributaria (SUNAT) como uno de arrendamiento, porque de acuerdo al Código Civil, en el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien a cambio de una renta convenida. Para verificar si este contrato debe considerarse como de asociación o arrendamiento debemos evaluar las características de cada uno de estos contratos. De acuerdo a la Ley General de Sociedades, la asociación en participación es un contrato por el cual el asociante concede a una persona natural o jurídica, asociado, una participación en los resultados de su empresa o negocio específico, a cambio de la entrega de dinero, bienes o la prestación de servicios, pero a diferencia del contrato de arrendamiento, el sujeto que entrega el bien comparte el riesgo del negocio con el que lo explota (asociante).

En ambos contratos puede haber una cesión de uso de un bien, pero la diferencia es que en el arrendamiento no hay participación en el resultado y por tanto en el riesgo del negocio, sino que el cedente percibe una renta fija independientemente de los resultados finales del negocio.

De acuerdo a lo señalado, si un contrato denominado como de asociación en participación por sus partes, señala que el asociado que cede el uso de un bien como un inmueble por ejemplo a cambio de una retribución fija, en realidad estamos frente a un contrato de arrendamiento, y la Administración Tributaria podrá darle el tratamiento tributario de un arrendamiento, exigiéndose para la deducción de gastos los requisitos establecidos en las normas tributarias.

Si se trata de un contrato que efectivamente califica como uno de asociación en participación, el asociante no asume ninguna responsabilidad, porque deduce la contraprestación que paga al asociado como gastos, debiendo este declarar y pagar al fisco lo que corresponda por lo recibido.

El Asociado debe declarar las rentas percibidas como producto del contrato de asociación como rentas de tercera categoría, y el asociante la deducirá como gasto o costo.

La participación en el negocio pagada por el asociante al asociado en el contrato de asociación en participación, sólo puede ser deducida siempre que se acredite que se ha emitido el comprobante de pago correspondiente. A tal efecto, el literal b) del numeral 1) del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago señala que están obligadas a emitir comprobantes de pago, las personas que realicen transferencias de bienes a título gratuito u oneroso, derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en las que el transferente otorgue el derecho a usar un bien.

3.6 Impuesto a la Renta

Sobre el particular, debemos indicar que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta, son contribuyentes del impuesto las personas naturales, las sucesiones indivisas, las sociedades conyugales que ejercieran la opción prevista en el artículo 16 de la Ley, las asociaciones de hecho de profesionales y similares y las personas jurídicas.

El referido artículo 14 de la Ley del Impuesto a la Renta en su inciso k) agrega que, para estos efectos, se consideran personas jurídicas, entre otras, a las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de

Sociedades; la comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial que lleven contabilidad independiente de la de sus socios o partes contratantes.

Se dispone asimismo que en el caso de las sociedades irregulares previstas en el artículo 423 de la Ley General de Sociedades, excepto aquellas que adquieren tal condición por incurrir en las causales previstas en los numerales 5 y 6 de dicho artículo; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, las rentas serán atribuidas a las personas naturales o jurídicas que las integran o que sean partes contratantes.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta dispone que las sociedades irregulares previstas en el Artículo 423 de la Ley General de Sociedades; comunidad de bienes; joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial, perceptores de rentas de tercera categoría, deberán llevar contabilidad independiente de las de sus socios o partes contratantes.

Ahora bien, como podrá apreciarse el texto vigente del artículo 14 (inciso k) y del artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, no hace mención a las Asociaciones en Participación, generando entonces una distinción entre éstos y los joint ventures, consorcios y otros contratos de colaboración empresarial.

En efecto, respecto del texto original de los artículos 14 y 65 de la Ley del Impuesto a la Renta aprobado por el Decreto Legislativo 774, estas normas comprendían inicialmente a las Asociaciones en Participación como persona jurídica contribuyente del Impuesto a la Renta, la cual debía llevar contabilidad diferente a las de sus partes contratantes.

No obstante, dichas normas fueron modificadas a partir del ejercicio 1999 por la Ley 27034, la cual incorporó el inciso k) al artículo 14 y modificó el artículo 65 de la Ley del Impuesto a la Renta, eliminando la referencia a las Asociaciones en Participación.

Esta modificación legal tiene su sustento en que es el Asociante quien lleva a cabo, bajo su nombre y responsabilidad ante terceros, los negocios que dan origen al contrato de Asociación en Participación, por lo que dichas operaciones deben registrarse en su contabilidad, careciendo de sentido entonces establecer para este contrato la obligación de llevar contabilidad independiente a la de sus partes, como ocurre en el caso del joint ventures o consorcio que por su naturaleza y operatividad si les resulta razonable aplicable tal obligación.

En cuanto la forma vigente para determinar la obligación tributaria del Impuesto a la Renta correspondiente a las Asociaciones en Participación, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 42-2000-SUNAT, norma vigente a partir del ejercicio 1999 y dictada con ocasión del cambio de sistema tributario aplicable a estos contratos, dispuso que la determinación de los resultados tributarios (renta neta anual) se establece deduciendo el Asociante de la renta de tercera categoría, como costo o gasto, la participación del Asociado, debiendo éste último declarar y pagar el impuesto respecto de dicha participación en el negocio.

En ese orden de ideas, corresponde al Asociante registrar en su contabilidad los ingresos totales y todos los gastos correspondientes al negocio, siendo que para determinar las utilidades del ejercicio deberá deducir la participación del Asociado, quedando el remanente gravado bajo su cargo conjuntamente con los resultados de sus demás actividades de tercera categoría.

En el caso del Asociado, su participación constituye renta de la tercera categoría, debiendo ser declarado como ingreso en el ejercicio en que su participación es determinada y deducida por el Asociante, aun cuando no hubiese sido pagada en dicho periodo anual.

Respecto a la determinación de la obligación tributaria del Impuesto a la Renta correspondiente a las Asociaciones en Participación, el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 42-2000-SUNAT, norma vigente a partir del ejercicio 1999 y dictada con ocasión del cambio de sistema

tributario aplicable a estos contratos, dispuso que la determinación de los resultados tributarios (renta neta anual) se establece deduciendo el Asociante de la renta de tercera categoría, como costo o gasto, la participación del Asociado, debiendo éste último declarar y pagar el impuesto respecto de dicha participación en el negocio.

Corresponde entonces al Asociante registrar en su contabilidad los ingresos totales y todos los gastos correspondientes al negocio, siendo que para determinar las utilidades del ejercicio deberá deducir la participación del Asociado, quedando el remanente gravado bajo su cargo conjuntamente con los resultados de sus demás actividades de tercera categoría.

En cuanto al Asociado, su participación constituye renta de la tercera categoría, debiendo ser declarado como ingreso en el ejercicio en que su participación es determinada y deducida por el Asociante, aun cuando no hubiese sido pagada en dicho periodo anual.

Conforme a la citada legislación, para efectos de la determinación del Impuesto a la Renta Anual, nuestra empresa en su calidad de Asociante en los contratos de Asociación de Colaboración suscritos con otras empresas, procedió a deducir como gasto la participación de sus Asociado, en virtud a lo establecido en el Art. 6 de la Resolución de Superintendencia N° 042-2000, pagando el impuesto respecto de la renta neta que le cabe de acuerdo a la participación prevista en los contratos respectivos, distribuyendo a las otras empresas la participación que les correspondía.

Ahora bien, debemos anotar que la SUNAT, en virtud a las resoluciones del Tribunal Fiscal N. °. 00732-5-2002 y 007527-3-2010, jurisprudencia que formula una errónea interpretación del Reglamento de Comprobantes de Pago, condiciona la validez de la deducción de la participación del asociado en los resultados del negocio a que éste emita un comprobante de pago.

Esa premisa es incorrecta, pues la Resolución de Superintendencia N° 42-2000-SUNAT no dispone que deba girarse dicho documento para estos efectos.

Debemos precisar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Comprobantes de Pago, este documento acredita “la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios”.

Insistimos en que la atribución de resultados no responde a ninguna de estas tres situaciones, por lo que no cabe emitir el documento comprobante de pago a que se refiere el Reglamento de Comprobantes de Pago para que el asociante deduzca en la determinación del Impuesto a la Renta la participación del asociado.

Esta inexactitud de la SUNAT implicaría entonces que la atribución de resultados es en realidad el pago por una operación de prestación de servicios o venta de bienes, lo cual no es cierto.

Por otro lado, la SUNAT hace referencia al inciso b) del numeral 1.1 del artículo 6 del Reglamento de Comprobantes de Pago.

Sobre el particular, debemos señalar que esta norma dispone que estén obligados a emitir comprobantes de pago las personas naturales o jurídicas, entre otros, que realicen transferencia a título gratuito u oneroso:

b) derivadas de actos y/o contratos de cesión en uso, arrendamiento, usufructo, arrendamiento financiero, asociación en participación, comodato y en general todas aquellas operaciones en que el transferente otorgue derecho a usar el bien.

Nótese que, de acuerdo con dicha norma, cuando se produzca una transferencia de bienes con ocasión de un contrato de asociación en participación, la parte que lo realiza debe emitir el comprobante de pago respectivo.

En el caso materia de comentario, la única transferencia realizada, y no en propiedad, como consecuencia del contrato de asociación en participación corresponde a los bienes (pudiendo ser también servicios) entregados por el asociado para ser utilizados como contribución en la explotación del negocio en conjunto.

Esto no implica que la suma atribuida al asociado corresponda al pago por la cesión en uso o arrendamiento de bienes, pues la referida suma es la atribución de los resultados por la participación del asociado en el negocio.

Si bien podría señalarse que la entrega de dichos bienes debió dar lugar a la emisión de un comprobante de pago por su cesión en uso (motivo que si corresponde a uno de los supuestos previsto para la emisión de tales documentos), esto no convierte a la atribución de los resultados en el pago de la mencionada cesión.

Finalmente, en cuanto al tratamiento del Impuesto a la Renta y respecto a los pagos a cuenta, la legislación vigente a partir del ejercicio 1999 aplicable a las Asociaciones en Participación omitió establecer un mecanismo adecuado que se ajuste a las características de este contrato.

Por consiguiente, los pagos a cuenta por los ingresos del negocio deberán ser efectuados por el Asociante respecto de la integridad de las rentas devengadas en el mes (ingresos menos devoluciones, descuentos, etc.), exceptuando al Asociado con ello del cumplimiento de esta obligación.

3.7 Aplicación de la Prorrata

La aplicación de este método o regla tiene como finalidad determinar proporcionalmente el crédito fiscal originado por las operaciones de compras cuyo destino no puede discriminarse entre las operaciones de ventas gravadas, exportaciones o no gravadas con el impuesto, comúnmente denominadas “COMUNES”. De acuerdo a lo previsto en el sub numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV, el procedimiento para la determinación del porcentaje de crédito fiscal a aplicar se rige de acuerdo al siguiente cálculo:

$$X\% = \frac{\text{(casilla 100) Operaciones de venta gravadas con IGV de los últimos 12 meses} + \text{(casilla 106) Exportaciones de los últimos 12 meses (*)}}{\text{Operaciones de venta gravadas con IGV de los últimos 12 meses (casilla 100)} + \text{Operaciones de venta no gravadas de los últimos 12 meses (casilla 105)} + \text{Exportaciones de los últimos 12 meses (casilla 106)}} \times 100$$

Figura 3. Aplicación de la Prorrata

(*) Salvo que se tuviese menos de doce (12) meses de actividades, se inicie o reinicie actividades en cuyo caso se deberá tener en cuenta lo establecido en el tercer y cuarto párrafo del aludido sub numeral 6.2 del artículo 6º del Reglamento de la Ley del IGV.

Una vez determinado el mencionado porcentaje, el crédito fiscal se determinará de la siguiente manera:

3.7.1 Cálculo de prorrata en el PDT IGV – Renta Mensual – F. Virtual N° 621

El PDT IGV Renta mensual calcula de manera automática el porcentaje del crédito fiscal a aplicar. Para ello se deberán llenar además de las casillas desarrolladas en los tópicos anteriores, aquellas relacionadas a las compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 110), las compras netas importadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas (casilla 116) y la casilla de cálculo del coeficiente (casilla 173).

Para activar estas casillas, primeramente, se deberá ingresar al rubro “Identificación” y contestar la opción si a la pregunta **¿Ha realizado ventas no gravadas en los últimos 12 meses?** Ya en el rubro “Compras” se visualizarán las casillas 110 referida a las compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas, la casilla 116 referida a las compras netas importadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas y la casilla 173 del cálculo del coeficiente, activadas en color turquesa.

Posteriormente, se deberá ingresar al rubro “Compras” de la mencionada declaración. En dicho rubro se visualizarán las casillas 110 referida a las compras netas destinadas a ventas gravadas y no gravadas, la casilla 116 referida a las compras netas importadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas y la casilla 173 del cálculo del coeficiente activadas.

Nacionales	Destinadas a ventas gravadas y no gravadas	Compras Netas	110	111
	Destinadas a ventas no gravadas exclusivamente	Compras Netas	113	
	Destinadas a ventas gravadas exclusivamente	Compras Netas	114	115
	Destinadas a ventas gravadas y no gravadas	Compras Netas	116	117
No gravadas	Importadas	Compras Netas	120	0
	Importadas	Compras Netas	122	0
TOTAL				178
CREDITO FISCAL ESPECIAL				172
OTROS CREDITOS				168
OTROS CREDITOS				0
Coeficiente				

Para el llenado de las casillas 110 y 116 se deberá primeramente llenar la casilla 173, de lo contrario se mostrará un mensaje de aviso.

Figura 4. Ingreso PDT

Casilla 173: Determinación del coeficiente

En consonancia con lo regulado en el sub numeral 6.2 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV, el cálculo del coeficiente o prorrata será efectuado de manera automática por el PDT IGV Renta Mensual. Para ello, se deberá marcar la casilla 173 e ingresar la información requerida en el asistente de la misma tal como se muestra en la siguiente pantalla:

Período	Ventas nacionales gravadas	Exportaciones	Ventas no gravadas
04-2000			
05-2000			
06-2000			
07-2000			
08-2000			
09-2000			
10-2000			
11-2000			
12-2000			
01-2001			
02-2001			
03-2001			
TOTAL			

Al marcar a la casilla 173, podrá ingresar al asistente de cálculo de coeficiente. En esta ventana se deberá ingresar los importes referidos a las ventas nacionales gravadas (información de las casillas 100 + 160 + 102 + 162), exportaciones (información de la casilla 106) y ventas no gravadas (información de la casilla 105), considerando para ello lo siguiente:

- Si ya ha iniciado actividades hace más de doce meses: la información a considerar deberá corresponder a los últimos doce (12) meses, incluyendo el mes al que corresponda el crédito fiscal.
- Si tuviese menos de doce (12) meses de actividades, la información a considerar se deberá computar desde el mes en que inició actividades, hasta el mes al que corresponda el crédito fiscal.
- En el caso que inicie o reinicie actividades, la información a considerar deberá computar el monto acumulado de las operaciones desde que inicio o reinicio actividades, incluyendo el mes en que corresponda el crédito, hasta completar un periodo de doce (12) meses calendario.

Una vez ingresados los importes requeridos, el sistema calculará automáticamente el coeficiente redondeando a dos decimales.

Figura 5. Determinación del coeficiente

***Casillas 110:** Compras netas nacionales destinadas a ventas gravadas y no gravadas y Casilla 116: Compras importadas destinadas a ventas gravadas y no gravadas

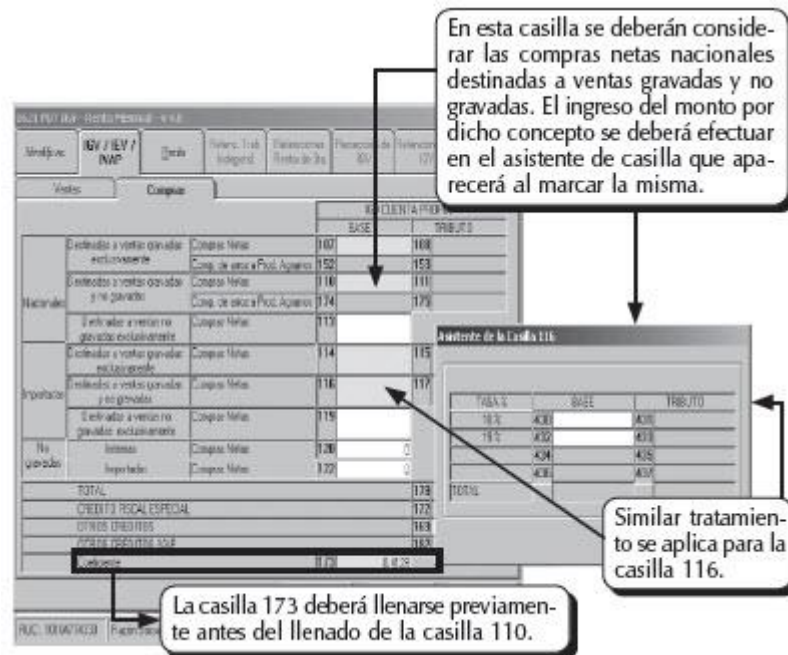


Figura 6. Casillas 110

NOTA

(1) No obstante lo dispuesto en la ayuda del PDT, procede referir que los artículos 22º y 27º del TUO de la LIGV regulan que el ajuste o reintegro del IGV se debe efectuar en el mes en que se produce el hecho.

CAPÍTULO VI
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1 CONCLUSIONES

a) El asociado no está obligado a emitir un comprobante de pago que acredite el pago de su participación en las utilidades del negocio del asociante. No obstante, ello, puede resultar que el asociado emita un comprobante de pago para evitar que la Administración Tributaria lo repare, aunque dicho reparo sea injustificado legalmente.

b) Considero que es de suma importancia analizar los contratos asociativos, no sólo del punto de vista del Impuesto a la Renta o el IGV, sino también de la formalidad de los comprobantes de pago que sea fehaciente dichos ingresos o participación obtenidas.

c) Se emiten facturas de la empresa para reconocer los ingresos con la finalidad de cumplir tributariamente con la renta de tercera categoría. Y evitar las multas excesivas en futuras revisiones por Sunat.

d) Por no tener bien establecidos los contratos con los consorciados, genera problemas al momento de reconocer los ingresos en la contabilidad.

4.2 RECOMENDACIONES

a) Que por el área de Cobranzas agilicen las gestiones con las empresas en participación a fin de contar con el documento de atribución, se podría enviar un documento basando en la resolución Art.3 022-98-SUNAT.

b) Ante esta situación podría esperarse que la Administración Tributaria en futuros pronunciamientos, regule o aclara la emisión e importancia de dichos documentos para la formalidad en los contratos de consorcio y/o Asociación en participación.

c) Tener capacitaciones continuamente en lo relacionado con consorcios y participaciones con la finalidad de aportar a la empresa conocimientos y cumplir de acuerdo a las normas tributarias.

d) Establecer los contratos de participaciones con los consorciados con la finalidad de cumplir de acuerdo a las normas tributarias y así tener una contabilidad más ordenada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Libros

Arce Furuya, Luis Alberto (2017) *Comprobantes de Pago como factor clave para el IGV.*: Lima-Perú: Iberoamericana

Resolución Tribunal Fiscal (2017) *Sobre procedimientos legales para ejercer jurisprudencia.* Lima-Perú: Iberoamericana

Artículos

Instituto Pacifico (2009). Implicancias Tributarias a considerar en los contratos de Asociación en Participación. *Revistas de Actualidad Empresarial.* 185, l 21 – 123. Recuperado de http://www.aempresarial.com/web/revitem/1_9734_95031.pdf

Instituto Pacifico (2017). Derecho Tributario. *Revistas de Actualidad Empresarial* 368, 11-13

Instituto Pacifico (2017) Casos Prácticos – por contadores. *Revistas de Actualidad Empresarial.* 130, 10-14

Instituto Pacifico (2017) Sobre comprobante de pago-SUNAT. *Revista de Actualidad Empresarial.* 175, .1-12

Informe

Informes Sunat (2017) *Procedimientos contables para emitir factura.* Lima-Perú.

Tesis

Gutiérrez, C. (2017). *Funciones como asistente contable y administrativo en la empresa Fénix maquinarias SAC* (Tesis de pregrado). Universidad Nacional de Trujillo, Trujillo, Perú.

René, V. (2009). *Calidad de la gestión administrativa de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional de Itapúa* (Tesis doctoral). Universidad Nacional de Itapúa, Itapúa, Colombia.

Roque, J. (2016). *Estrategias de gestión administrativa en mejora de la atención al cliente en la MYPE comercial "San Martín" – Chiclayo* (Tesis de pregrado). Universidad Señor de Sipán, Chiclayo, Perú.


Consultas Web

Gálvez y Dolorier. (2016). Artículos. Recuperado de <http://gydabogados.com/articulos/>
http://www.eef.com.pe/eef_responsivo/plantilla_buscador/manuales/contenido_4272.htm

Pino, J. (12 enero 2018). Asociación en participación: continúa la discusión. Recuperado de: <http://www.bdo.com.pe/es-pe/blogs/blog-bdo-peru/enero-2018/asociacion-en-participacion-continua-la-discusion>

ANEXOS

ANEXOS 1: Factura de Merkur



MERKUR
DISTRIBUTION

Merkur Distribution Perú S.A.C.
Av. Benavides 1579, Of. 606 - Miraflores
Lima - Lima - Perú
Teléfono: +51 1 631 8500
www.merkur-gaming.com

R.U.C. 20548544981
FACTURA
001- Nº 002030

Señor (es): QULLQI S.A.C.

Dirección: AV. PASEO DE LA REPUBLICA NRO. 139
LIMA - LIMA - LIMA

R.U.C.: 20550929318 Guía Nº: _____

Lima 22 de ENERO del 20 18

Condiciones:

CANT.	DESCRIPCIÓN	P. UNIT	VALOR VENTA
	<p>Por atribución de los ingresos de acuerdo contrato según liquidación correspondiente al periodo del 01/12/2017 al 31/12/2017</p>		
Sala	GAMBINOS PAITA		

CONTABILIDAD

C.B.: _____

C.C.: _____

ZPE: _____

GAU: _____

D/R: _____

Nº: 21008691

SÓN: DIEZ MIL SEISCIENTOS TRES CON 83/100 SOLES

FBR IMPRESIONES SRL RUC: 2046857819 - SERIE 001 DEL 003001 AL 003000 - AUT. SUNAT 0171627921 - FECHA DE IMPRESIÓN: 18/01/2018

CANCELADO

Lima de de

p. MERKUR DISTRIBUTION PERU S.A.C.

COPIA SIN DERECHO A CREDITO FISCAL DEL I.G.V.

Sub-Total	S/ 10,603.83
I.G.V.18 %	
TOTAL	S/ 10,603.83

EMISOR

Anexo 2: Documentos de Atribución

ENTRETENIMIENTOS DEL SANTA S.A.C.

Av. Victor Raúl Haya de la Torre N° 528 Casco Urbano
ANCASH - SANTA - CHIMBOTE
Telf: 043-327090

R.U.C. N° 20601267200

DOCUMENTO DE ATRIBUCION

0008- N° 000296

Razón Social : MERKUR DISTRIBUTION PERU S.A.C

Dirección : AV. BENAVIDES NRO. 1529 INT. 606 LIMA - LIMA - MIRAFLORES

R.U.C. : 20548544981 EMISION : 15/11/2017

DESCRIPCION	TOTAL CONTEO DE LECTURAS	% OPERADOR	% VENTURER	ATRIBUCION AL PARTICIPE
POR LA ATRIBUCION DE LOS INGRESOS PRODUCTO DEL NEGOCIO DE ACUERDO AL CONVENIO DEL 01/11/2017 AL 15/11/2017 SEGUN LIQUIDACIONES SALA N°3 SLOT SAN FELIPE III CHIMBOTE	35,436.44	13,548.05	21,888.38	9,380.73

SON Nueve Mil Treientos Ochenta con 73/100 SOLES

TOTAL 9,380.73

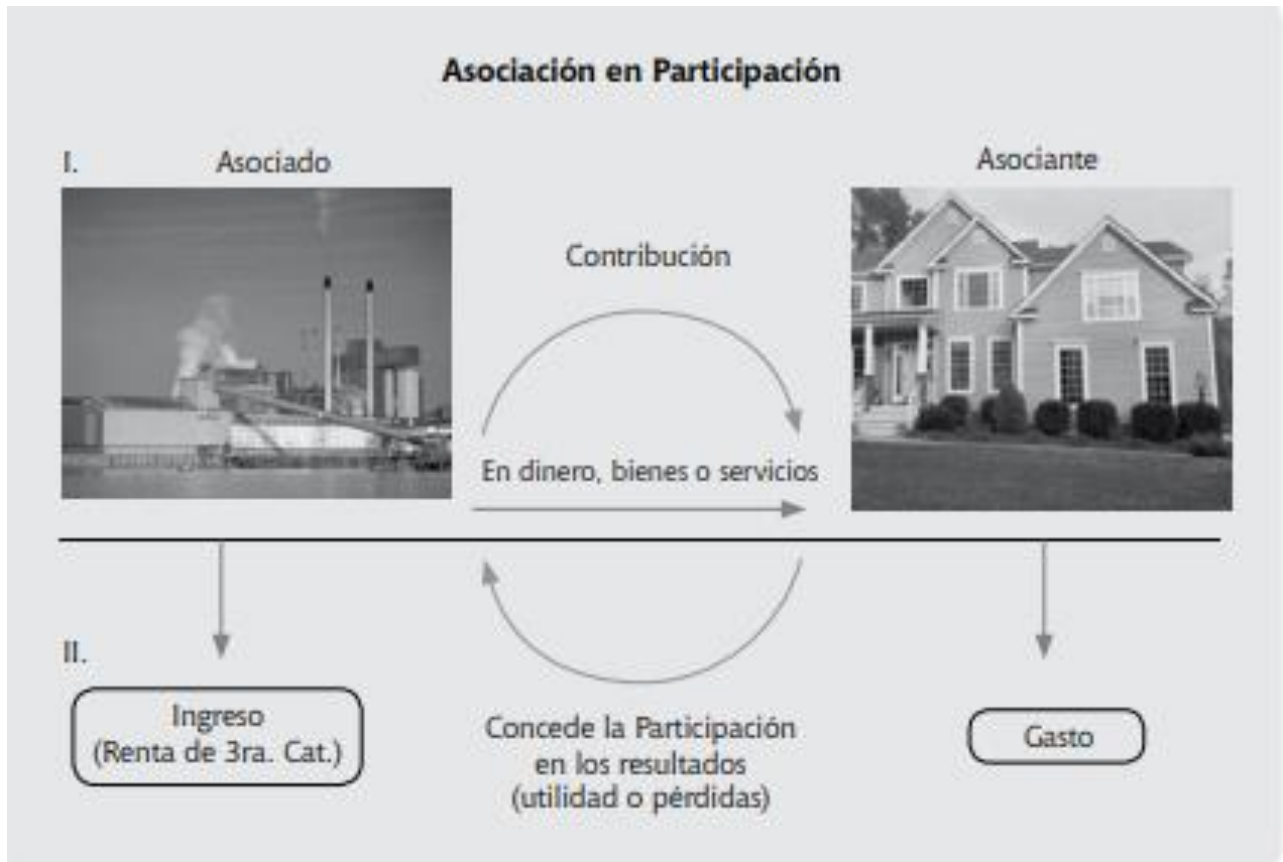
IMPRESOS ORION E.I.R.L.
RUC: 20511807449
A. Dieguito N° 88 Int. 11 - Santa - Chicla
Distric: 0010 del P.O. 1 al 2350
Av. N° 10601732022 - F.L. 21-03-1017

Chimbote, 22 de 11 del 2017

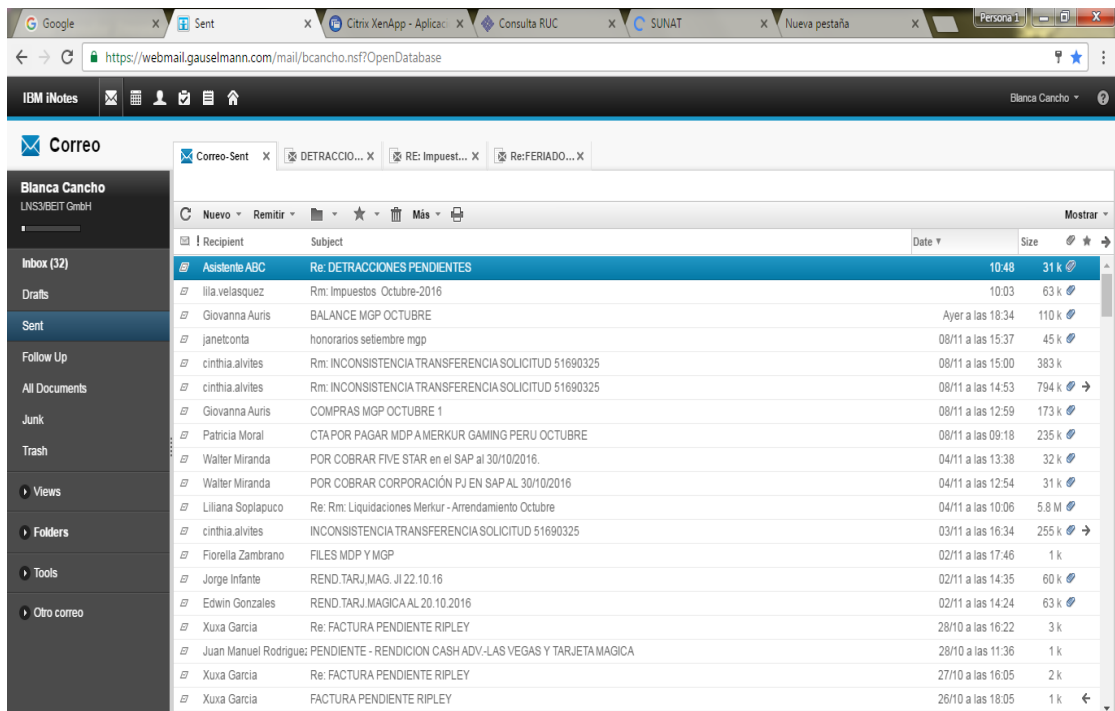
ENTRETENIMIENTOS DEL SANTA S.A.C.

PARTICIPE

Anexo 3: Asociación en participación



Anexo 4: Correo electrónico



Anexo 5: RENDICION CAJA CHICA

Doc. Type : ZK (Clearing Document) Normal document Archive:												
Doc. Number 1002230 Company code 0126 Fiscal year 2016												
Doc. date 30.09.2016 Posting date 30.09.2016 Period 09												
Calculate Tax <input type="checkbox"/> REND.CASH ADV.LA												
Ref.doc. REND.CASH ADV.LA												
Doc.currency PEN												
Doc. Hdr Text REND.CASH ADV.LUIS ASMAI												
Item	FK Account	Account short text	Tx	Tr.	Prt	Cost Ctr	Order	Profit Ctr	Amount	Assignment	Text	Clearing
1	40 44500000	OTHER SOC WELF EXP. VO				1281402		12801402	100.50	20160901-52	FLANILLA MOVILIDAD GINA RIOS	
2	40 44500000	OTHER SOC WELF EXP. VO				1281402		12801402	30.00	20160901-53	FLANILLA MOVILIDAD GINA RIOS	
3	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	10.00	20160901-54	FLANILLA MOVILIDAD	
4	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	20.00	20160901-55	FLANILLA MOVILIDAD	
5	40 44500000	OTHER SOC WELF EXP. VO				1281402		12801402	25.00	BV002-2679	Suministros de cafeteria - personal	
6	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	125.00	BV.375-102653	BOLETO DE VIAJE	
7	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	41.90	FD12-18367	CONSUMO	
8	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	52.40	FD14-12575	CONSUMO	
9	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	28.50	F204-5063844	CONSUMO	
10	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	125.00	BV.350-292832	BOLETO DE VIAJE	
11	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	24.75	F204-5063246	CONSUMO	
12	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	108.00	20160902-18	DECLARACION JURADA	
13	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	120.00	20160902-19	DECLARACION JURADA	
14	40 49002500	OTHER NON DEDUCTIBLE VO				1281402		12801402	44.70	F001-7680	CONSUMO	
15	29 16010586	ASMAI RODRIGUEZ LUIS VO						12801402	133.55	DEVOLVER A LA CTA	DEVOLVER A LA CTA/REND.CASH ADV.AL	
16	27 16028877	TRANSPORTES EL PINO							10.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
17	27 16030097	ECKERD PERU S.A.							15.50		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
18	27 16030219	EMPRESA DE TRANSPOR							91.90		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
19	27 16030329	TRANSAR EXPRESS SAC							20.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
20	27 16030545	EMP. TRANSF. Y TURIS							9.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
21	27 16030914	EMP. DE TRANS. FLOR							22.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
22	27 16031434	EXTINGUIDORES GUT SR							32.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
23	27 16033326	MARCELO SILOFU HERR							36.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
24	27 16033533	HERRERA VIDAL LOURDE							25.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
25	27 16034686	COMPAÑIA INDUSTRIAL							295.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
26	27 16033766	CENTRO ELECTRICO MAR							25.00		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
27	27 16033767	ESCAMI VIDRIOS Y ALU							389.40		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
28	27 16033775	CHICKEN MGR PERU S.A							41.50		REND.CASH ADV. AL 29.09.16 LUIS ASM	30.09.2016
29	39 16010586	ASMAI RODRIGUEZ LUIS VO							2,000.00-			30.09.2016

Anexo 6: LIQUIDACION DE PARTICIPACION



Liquidación del 01- 31 de Julio del 2017

Empresa Recreaciones
Sala Queen S Tarma
Marca Merkur

Date - Home	Date Final	Dias operativos	Gabinete	Serial N°	Suma de Apuesta	Suma de Ganancia	Suma de Apuesta2	Suma de Ganancia2	TOTAL BRUTO	Coin In(\$)	Net win(\$)	
01/07/2017	31/07/2017	31 VC		3203000020	10622203	10313057	13362402	13030014	S/. 232.42	\$ 294.65	\$ 2.50	
01/07/2017	31/07/2017	31 VC		3203000021	9795635	9039616	12605962	11631763	S/. 2,181.80	\$ 302.19	\$ 23.46	
01/07/2017	31/07/2017	31 VC		3203000022	4768809	4364646	7698224	7136388	S/. 1,576.73	\$ 314.99	\$ 16.95	
01/07/2017	31/07/2017	31 VC		3203000023	10762501	10346955	13465735	12776611	S/. 2,735.78	\$ 290.67	\$ 29.42	
01/07/2017	31/07/2017	31 VC		3203000024	12500933	11685231	16164458	15155977	S/. 1,927.79	\$ 393.93	\$ 20.73	
TOTALES										S/. 8,654.52	\$ 319.28	\$ 18.61

Part. Socio	Part. Merkur	Total Bruto	Gastos Operativos (2%)	(Resultado - 2%)	Impuesto 12%	Liquidación Socio	Liquidación Merkur
65%	35%	S/. 8,654.52	S/. 173.09	S/. 8,481.43	S/. 1,017.77	S/. 4,963.89	S/. 2,672.86

Monto Total a depositar en la cuenta de Merkur

S/. 2,672.86

MERKUR S.A.C.

ESTADO DE RESULTADOS
Del 01 de enero a 31 de diciembre 2017
(Expresado en Nuevos Soles)

VENTAS NETAS	10,908,378.32
COSTO DE VENTAS	(4,465,820.70)
UTILIDAD BRUTA	<u>6,442,557.62</u>
Gastos Administrativos	(807,681.54)
Gastos Ventas	(519,879.55)
Otros Ingresos	10,004.74
Otros Gastos	(831,583.33)
UTILIDAD OPERATIVA	<u>4,293,417.94</u>
Ingresos Financieros	0.00
Gastos Financieros	(17,308.87)
Neto de Diferencia en cambio	(32,128.03)
RESULTADO ANTES DE I. RENTA	<u>4,243,981.04</u>
IMPUESTO A LA RENTA -DIFERIDO	(1,244,899.00)
RESULTADO NETO DEL EJERCICIO	<u><u>2,949,645.14</u></u>

MERKUR S.A.C.**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA**

Al 31 de Diciembre del 2017

(Expresado en Nuevos Soles)

ACTIVOS		PASIVOS Y PATRIMONIO	
ACTIVOS CORRIENTES	s/.	PASIVOS CORRIENTES	s/.
Efectivo y equivalente de efectivo	Anexo 1	Cuentas por pagar comerciales	Anexo 5
Otras cuentas por cobrar	Doc Atribucion Anexo 2	Otras cuentas por pagar	anexo 6
Impuestos pagados por adelantado	Anexo 3	Impuesto por pagar	anexo 7
Cuentas por cobrar a empleados	Anexo 4	Cuentas por pagar empleados	anexo 8
TOTAL ACTIVOS CORRIENTES	<u>6,669,693.23</u>	PASIVOS CORRIENTES	<u>6,683.25</u>
Impuesto a la renta diferido			
ACTIVOS FIJOS	0.00	TOTAL PASIVOS	6,683.25
Inmueble, maquinaria y equipo		PATRIMONIO	
		Capital	1,000.00
		Resultado acumulados	3,712,153.82
		Reserva legal	200.00
		Resultado del Ejercicio	2,949,656.14
TOTAL ACTIVOS FIJOS	<u>0.00</u>	TOTAL PATRIMONIO	<u>6,663,009.96</u>
TOTAL ACTIVOS	<u>6,669,693.23</u>	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	<u>6,669,693.21</u>